



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0556/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0556/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y
Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Porque entregó información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Planos, Proyecto Arquitectónico, Puente vehicular, Xochimilco, Secciones arquitectónicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0556/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0556/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163125000297.

2. El dieciocho de febrero, previa ampliación de plazo de trece de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, adjuntó el oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025** y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada. La información requerida corresponde específicamente al Proyecto de Arquitectura del Paisaje dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, la información entregada corresponde a las Secciones Arquitectónicas del mismo proyecto, por lo tanto no es lo que busco.

Para facilitar la búsqueda de los documentos correctos, reitero la información adicional:

En el documento "ANEXO 1 - Formato de Facilidades para Obra y/o Actividad Pública", correspondiente al Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional, se mencionan varias partidas del Proyecto de Arquitectura del Paisaje.

Datos de referencia:

Folio de ingreso: 019118/2019

Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

Referencia: SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-ME/016/2019

Solicito atentamente la corrección y el envío de los documentos correctos a la brevedad. Quedo atenta a su pronta respuesta.

Saludos cordiales.” (sic)

4. El veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0852/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el cinco de marzo de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente. Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0556/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.
cd6ec2f777625820507161f52ffe5ae6

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que entregó información que no

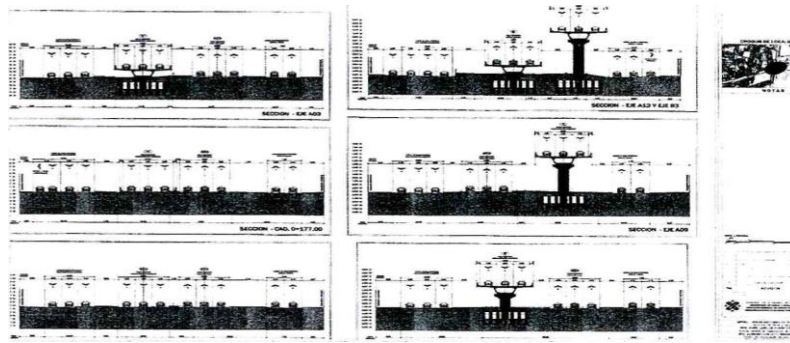
corresponde con lo solicitado, respecto a que los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada, pues la información requerida corresponde específicamente al Proyecto de Arquitectura del Paisaje dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México y la información entregada corresponde a las Secciones Arquitectónicas del mismo proyecto, por lo tanto no es lo que busca.

b) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** en los siguientes términos:

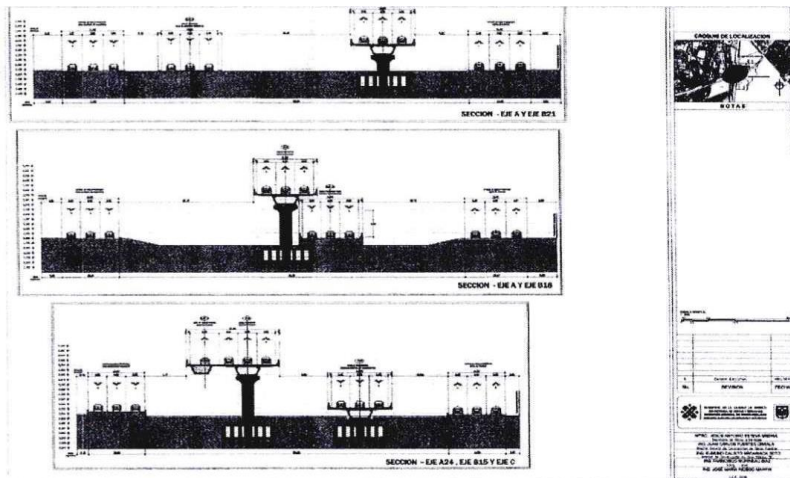
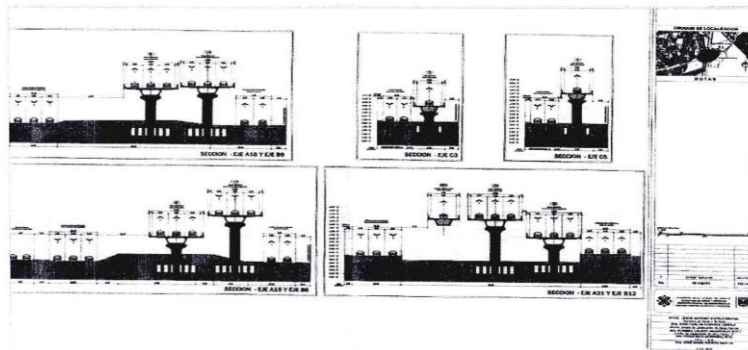
“...SEGUNDO. Resulta propio CONFRIMAR contenido del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010, en el que la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es información entregada corresponde a las Secciones Arquitectónicas del mismo proyecto, por lo tanto no es lo que busco...” (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que este Sujeto Obligado proporciono al solicitante los siguientes planos:



SECRETARÍA DE OBRAS Y SER
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSITO
Jefatura de Unidad Departamental de /
Solicitudes de Informacion



Como se puede apreciar de la respuesta dada al ahora recurrente, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, hizo de conocimiento al peticionario los planos que localizó después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le proporcionó al ahora recurrente la información que localizó en sus archivos.

Por las razones expuestas anteriormente y conforme a la normatividad antes citada, se desprende que este Sujeto Obligado, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO

PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 60. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

PRUEBAS

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio (ANE)(0 1), misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010 (ANEXO 2), mismo que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025 (ANEXO 3), misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Pública. Consistente en correo electrónico de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (ANE)(0 4), donde se notificó al solicitante la respuesta dada su petición, misma que se exhibe como anexo 4.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

...

Además, adjuntó de nueva cuenta los oficios y planos remitidos a la persona recurrente en la respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial, solicitando confirmar el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010 en el que, en su dicho, la Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés de la persona

solicitante al remitir los planos que localizó después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivo.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado, en el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010 que solicita confirmar, señaló lo siguiente:

CIUDAD DE MEXICO, a 31 de enero de 2025
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31.01.25/010
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 14:15 Gaby

LIC. ANGÉLICA RAVELO FUENTES
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN
A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
P R E S E N T E

Por instrucciones y en atención al contenido del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025, recibido mediante correo electrónico el día 27 de enero del presente, el cual hace de conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 090163125000223, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

“Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.

Información complementaria

Claves de planos:

19-NAC-ARQ-III-92401-P-00

19-NAC-ARQ-III-92402-P-00

19-NAC-ARQ-III-92403-P-00” (SIC)

Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud al área competente; y, por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/25-01-31-005 de fecha 31 de enero del presente (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición 3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. ALBERTO RAÚL NERI VELA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE APOYO A OBRAS PÚBLICAS
c.c.e.p. Arq. Juan Javier Granados, Director General de Construcción de Obras Públicas. - jgranadosb@cdmx.gob.mx
SGTSOCOP --- DAAOP --- BGCOP --- SOBSE
SVP/VJC
Folios:SGTSOCOP00154 31/01/25 / DAAOP0015

Es decir, el Sujeto Obligado señaló estar **dando respuesta a una solicitud con número de folio 090163125000223**, en la cual se **solicitaron planos de Secciones Arquitectónicas relacionadas** con el Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular, **con claves 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92492-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00**; indicando que proporcionaba 3 copias simples doble carta **de los planos referidos en esa solicitud**.

- La persona recurrente indicó como agravio, que el Sujeto Obligado proporcionó información que corresponde a las Secciones Arquitectónicas del mismo proyecto que requirió, es decir, que la información requerida corresponde específicamente al Proyecto de Arquitectura del Paisaje dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, para lo cual, incluso adjuntó datos adicionales para facilitar su localización, como las partidas mencionadas en el formato de facilidades para obra y/o actividad pública, folio de ingreso y expediente.

En ese sentido, se advierte que la respuesta complementaria no atiende lo solicitado por la persona recurrente, pues únicamente defendió la legalidad de su

respuesta, adjuntando de nueva cuenta los anexos que entregó en ésta, sin proporcionar nuevos elementos que, en su caso, lograran dejar insubsistente el agravio de la persona recurrente.

Por tanto, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión y no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó el Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención de Solicitudes, donde señaló que la Dirección de Administración a Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31-01.25/010 indicó que en atención a la solicitud 090163125000223, turnó la solicitud al área competente y, por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25-01-31-005 suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B" adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, envía y pone a disposición 3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-

P-00, 19-NAC-ARQ-III-92492-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Además, adjuntó los oficios por los cuales se atendió la solicitud de información y los planos mencionados:

RECIBIDO SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HORA 14:15 POR Gaby <i>cia 3 Planos cop: a simple</i>	Ciudad de México, a 31 de enero de 2025 CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31.01.25/010
LIC. ANGÉLICA RAVELO FUENTES JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS P R E S E N T E	
Por instrucciones y en atención al contenido del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025 , recibido mediante correo electrónico el día 27 de enero del presente, el cual hace de conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 090163125000223 , ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:	
<i>“Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.</i>	
<u>Información complementaria</u> Claves de planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00” (SIC)	
Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud al área competente; y, por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/25-01-31-005 de fecha 31 de enero del presente (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición 3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00 , con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.	

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25-01-31-005

MTRO. ALBERTO RAUL NERI VELA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE APOYO
A OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

En atención al oficio *CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025*, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la solicitud de información pública con número de folio **090163125000223** ingresado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la cual solicita lo siguiente:

Los "Planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PERIFÉRICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMICLO, CIUDAD DE MÉXICO".

Información complementaria de planos
CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92402-P-00
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92403-P-00* (SIC)

En relación con lo anterior y en respuesta a la solicitud previamente mencionada, me permito hacer llegar a Usted, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo, los planos siguientes:

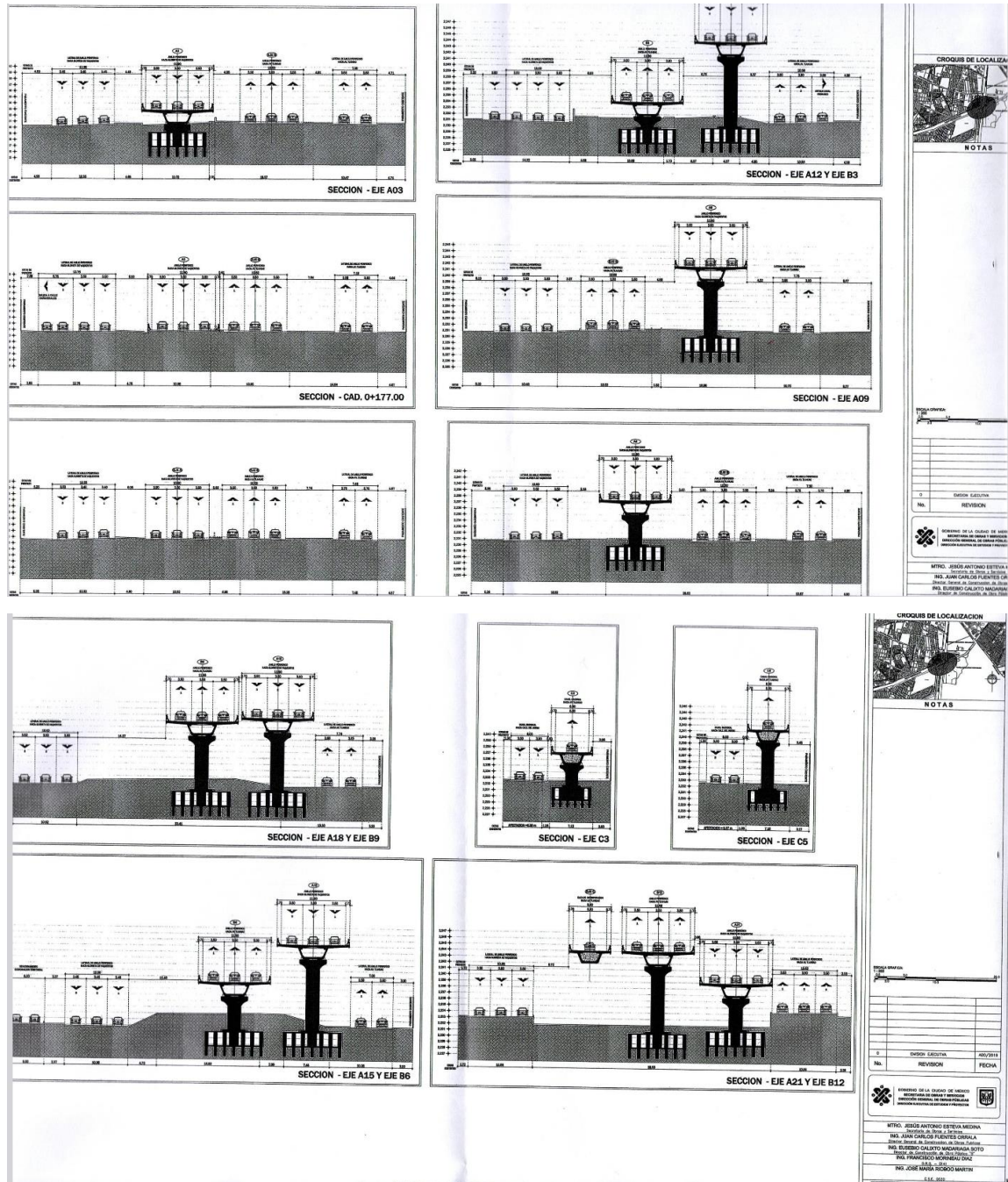
CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92402-P-00
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92403-P-00* (SIC)

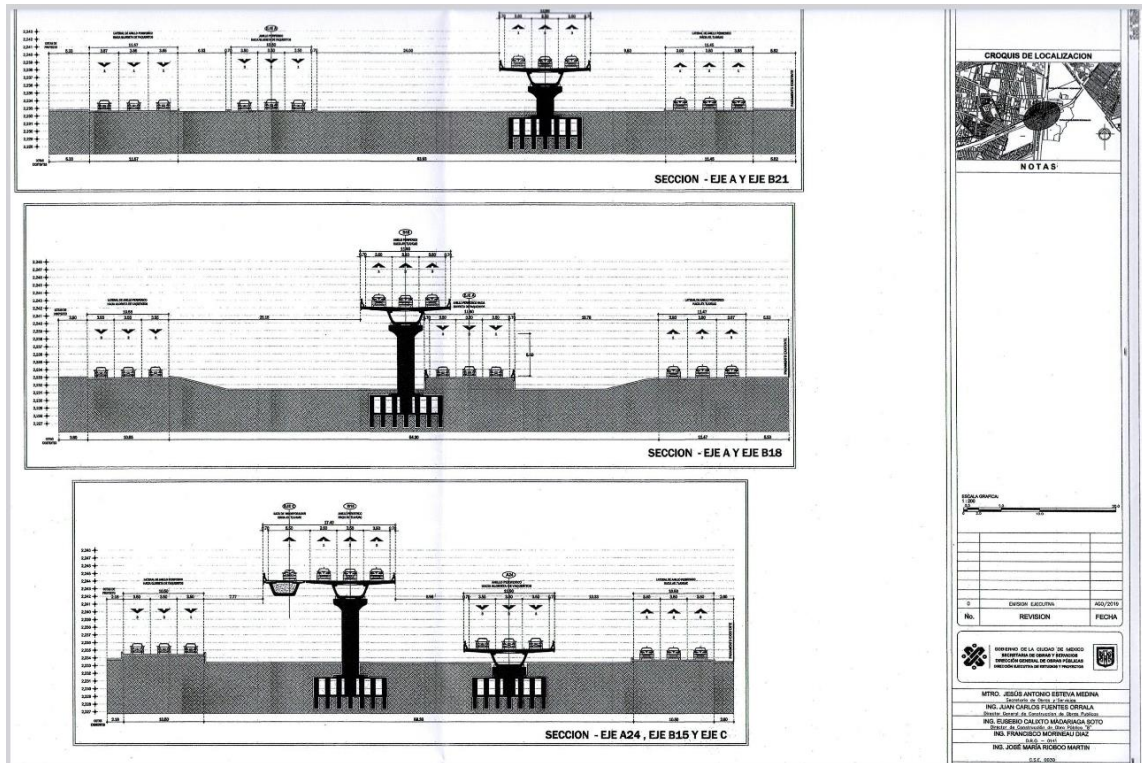
Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. RAFAEL DURAND MAYA
DIRECTOR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "B"


SECRETARÍA
DE OBRAS Y SERVICIOS
al anexos planos
31 ENE 2025
ING. RAFAEL DURAND MAYA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APOYO A OBRAS PÚBLICAS





c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos defendió la legalidad de su actuación inicial e informando sobre la emisión de una respuesta complementaria que, en su dicho, atiende la solicitud. En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial y adjuntó ésta de nueva cuenta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado **entregó información que no corresponde con lo solicitado**.

Ello, pues en su dicho, los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada, pues la información requerida corresponde específicamente al

Proyecto de Arquitectura del Paisaje dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México y la información entregada corresponde a las Secciones Arquitectónicas del mismo proyecto, por lo tanto no es lo que busca.

En ese sentido, este Instituto estima procedente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, esto es aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, motivo por el cual, se analizará la entrega de información incompleta.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 208 y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan. Además, las Unidades de Transparencia deben canalizar la solicitud a las unidades administrativas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Frente a la normatividad en cita y del contraste realizado entre el requerimiento y la respuesta recurrida se observa que, tal como lo manifestó la parte recurrente, el Sujeto Obligado **proporcionó información que no corresponde con lo solicitado**. En consecuencia, se determina que el **agravio hecho valer es fundado**.

Lo anterior pues el sujeto obligado no proporcionó el Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, si no las secciones arquitectónicas relacionadas a dicho Proyecto.

Cabe señalar que una sección arquitectónica es distinta a un proyecto arquitectónico, pues la primera consiste en un dibujo que muestra un corte vertical de un edificio, mientras que el segundo es un conjunto de planos que sirven para construir una edificación.

Según la Dirección General de Obras y Conservación de la UNAM, en la Guía para el desarrollo de proyectos arquitectónicos,⁵ **el proyecto arquitectónico** debe entenderse como el conjunto de documentos, cálculos, especificaciones y gráficos que expresan las soluciones arquitectónicas requeridas para satisfacer las necesidades definidas por el Programa Arquitectónico.

Es, conforme a lo indica la empresa Metal Manufacturing Industries,⁶ el conjunto de planos y especificaciones, esquemas, detalles y perspectivas que sirven para llevar a cabo la edificación de cualquier construcción, el cual contiene la distribución de todos los espacios de una edificación, así como los acabados que la integran.

Conforme lo señala el estudio interdisciplinar Aqso arquitectos,⁷ **una sección** es un dibujo que representa el corte vertical de un edificio o estructura, mostrando las relaciones internas y externas del edificio como si hubiera sido seccionado transversalmente a lo largo de un plano concreto; los **planos de secciones**,

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.obras.unam.mx/pagina/index.php/main/normatividad/page/guia>

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.mmiopenings.com/que-es-un-proyecto-arquitectonico/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20un%20Proyecto%20Arquitect%C3%B3nico,los%20acabados%20que%20la%20integran.>

⁷ Disponible para su consulta en <https://aqso.net/es/tag/sections#:~:text=En%20el%20contexto%20de%20la,largo%20de%20un%20plano%20concreto.>

según el repositorio digital universitario de la Universidad Veracruzana,⁸ tienen por objeto mostrar aquellos aspectos del edificio que no quedaron suficientemente explicados o comprendidos en los alzados y en las plantas, generalmente es una representación de una sección o corte longitudinal o transversal del edificio para completar el conocimiento de este

Dado lo anterior, es posible inferir que la información que proporcionó el Sujeto Obligado no corresponde a lo solicitado, pues los planos seccionales entregados en la respuesta son distintos al Proyecto arquitectónico requerido en la solicitud.

Incluso, se puede advertir que el Sujeto Obligado **proporcionó información que no corresponde con lo solicitado** al visualizar la solicitud a la cual están respondiendo la Dirección de Administración a Obras Públicas y la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, en los oficios de respuesta CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31-01.25/010 y CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/25-01-31-005, pues insertaron la solicitud de folio **090163125000223** en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.

Información complementaria

Claves de planos:

19-NAC-ARQ-III-92401-P-00

19-NAC-ARQ-III-92402-P-00

19-NAC-ARQ-III-92403-P-00” (SIC)

⁸ Disponible para su consulta en <https://lumen.uv.mx/recursoseducativos/PlanosArquitectonicos/conceptos.html#:~:text=8.-,Planos%20de%20secciones,completar%20el%20conocimiento%20del%20mismo.>

Cuando la solicitud materia del presente recurso de revisión tiene el folio número **090163125000297**, en donde se requirió lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Solicito el Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México

Otros datos para facilitar su localización

Se mencionan varias partidas del Proyecto de Arquitectura de paisaje en el documento "ANEXO 1 FORMATO DE FACILIDADES PARA OBRA Y/O ACTIVIDAD PÚBLICA" correspondiente al Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México. Folio de ingreso: 019118/2019.

Expediente: DEIAR-ME-1175/2019

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-ME/016/2019”

Como puede observarse, el Sujeto Obligado **proporcionó respuesta a una solicitud de información distinta** en la cual, si se requerían los planos seccionales entregados pues incluso la nomenclatura de ellos coinciden, por lo tanto, **fue omiso en proporcionar el Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, con folio de ingreso 019118/2019 del expediente DEIAR-ME-1175/2019 SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-ME/016/2019.**

En ese sentido, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Administración a Obras Públicas y la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, a fin de proporcionar la información solicitada correspondiente al Proyecto de Arquitectura del paisaje del Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.